

AUTO N. 09356

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de evaluar la conformidad de los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas en materia de revisión de gases de escape y de los procedimientos establecidos por el Centro de Diagnóstico Automotor, para dar cumplimiento a los requisitos normativos y reglamentarios establecidos; realizó visita técnica de seguimiento ambiental en materia de revisión de emisiones contaminantes, el día 18 de julio de 2019, a las instalaciones de la sociedad **MASECAR LTDA.**, con NIT.: 900183150-6, ubicada en la Carrera 72 No. 49-10, en la localidad de Engativá de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01546 del 3 de febrero de 2020**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(...)

4. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> <u>Analizadores de gases 4t:</u> 			
MARCA: CENTRALAUTO, SERIE: TE85523, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO TE85523, SOFTWARE: ORION, VERSIÓN: 3.0, PROVEEDOR SOFTWARE: PYXIS TECNOLOGIES PEF: 0,505			
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo		X	
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Verificación de los índices de repetibilidad			No se realiza
Verificación de los índices de exactitud			No se realiza
Verificación de los índices de ruido			No se realiza
Corrección por oxígeno	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> <u>Analizador de gases 2t:</u> 			
MARCA: AVL, SERIE: 337, SERIE BANCO 337, SOFTWARE: ORION, VERSIÓN: 3.0, PROVEEDOR SOFTWARE: PYXIS TECNOLOGIES PEF: 0,491 EL CUAL CUMPLE se Encuentra Lo Siguiente:			
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Verificación de los índices de repetibilidad	X		
Verificación de los índices de exactitud	X		
Verificación de los índices de ruido	X		
Corrección por oxígeno	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando los equipos dispuestos por el CDA para desarrollar las actividades de medición de emisiones de gases contaminantes, los hallazgos y observaciones fueron reportados en las actas de visitas y en el desarrollo del concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el equipo Analizador de gases MARCA: CENTRALAUTO, SERIE: TE85523, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO TE85523, SOFTWARE: ORION, VERSIÓN: 3.0, PROVEEDOR SOFTWARE: PYXIS TECNOLOGIES PEF: 0,505 en los numerales **NTC5365 5.2.5, NTC 5365 5.2.6, 5.3.1.2.2, 5.3.1.2.3,**

NTC5365 5.3.1.3.5, 4.1.2.3, 5.2.3.1, 5.2.3.3 NTC5365, 5.3.1.2 4.2.4, NTC5365, 4.1.2.3, 4.1.2.5, 4.2.3 NO CUMPLEN con las normas técnicas de referencia.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01546 del 3 de febrero de 2020**, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE EMISIONES:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 5365 DE 2012** *“Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, accionados tanto con gas o gasolina (motor de cuatro tiempos) como con mezcla gasolina aceite (motor de dos tiempos). método de ensayo en marcha mínima (ralentí) y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación.”*

(...)

4.1.2.3 Antes de la realización de cada prueba, se debe realizar la comprobación del ajuste acero y la comprobación de residuos. En caso que las condiciones anteriores no se cumplan satisfactoriamente, el analizador se debe bloquear automáticamente, hasta corregir el error.

(...)

4.1.2.5 Para realizar las determinaciones de los valores de las concentraciones de los gases de escape en vehículos con dos o más tubos de escape, véase el numeral 4.2.3.

(...)

4.2.3 *Para los vehículos con dos o más salidas independientes del tubo de escape, se debe seguir el siguiente procedimiento.*

- *Si las salidas son producto de un punto común en el tubo de escape, se deberá medir cualquiera de ellas.*
- *Si las salidas son independientes, es decir una salida por cilindro, se efectuará una medición por cada una de ellas.*
- *El valor para comparar con la normatividad vigente, debe ser el resultado de la mayor lectura realizada por cada compuesto (entre las medidas tomadas), una vez se haya efectuado la corrección por oxígeno en cualquiera de los casos anteriores.*

(...)

5.2.5 *Verificación de fugas en el sistema.*

5.2.5.1 *Se requiere que el analizador pase exitosamente una verificación de fugas diaria.*

5.2.5.2 *la verificación de fugas podrá llevarse a cabo por los métodos de retención de vacío o variación de presión, de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes.*

(...)

5.2.6 *Criterio de bloqueo Si el equipo correspondiente (analizador de gases) no ha aprobado de forma exitosa una verificación con gas patrón o una verificación de fugas, éste se debe bloquear automáticamente para la realización de pruebas y presentar un mensaje al inspector para solicitar servicio respectivo.*

5.2.3.1 *Generalidades.*

5.2.3.3 *Bloqueo del sistema durante el calentamiento y ajuste de cero inicial.*

(...)

5.3.1.2.2 *El software de aplicación debe garantizar como mínimo, el desarrollo automático y secuencial de las siguientes funciones:*

- *Acceso del inspector mediante una clave o sistema de seguridad electrónico.*
- *Ingreso de información, es decir, la identificación del vehículo automotor, del usuario y los datos de la prueba (fecha, ciudad, hora, dirección, entre otros). Los datos relacionados con la identificación de la organización deben aparecer automáticamente en la pantalla, ya que esta información debe ser registrada al momento de instalar el software de aplicación.*
- *Las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo automotor y procedimiento de medición, definidas en el numeral 4 de la presente norma.*
- *Los requisitos del equipo (analizador de gases), en relación con la realización del auto-cero y verificación del intervalo de medición, las necesidades de calibración, el chequeo de fugas, requisitos sobre el tiempo de calentamiento, bloqueos automáticos, prueba de residuos, entre otras.*

5.3.1.2.3 *El software de aplicación debe permitir la realización de estas pruebas, chequeos y requisitos de forma automática, presentando mensajes en la pantalla que instruyan de manera adecuada y conveniente al inspector y bloqueando las demás funciones del mismo cuando sea necesario y hasta*

tanto no se hayan realizado los procedimientos o funciones indicadas, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

(...)

5.3.1.3.5 El software de aplicación debe garantizar que la condición de medición inicial de lectura del analizador este por debajo de 20 ppm o 500 ppm de HC, según corresponda la dedicación del equipo. Esta comprobación se debe lograr descontaminado el banco y no por ajuste del valor a través del software de aplicación.

(...)"

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de fuentes móviles, por parte de la sociedad comercial **MASECAR LTDA.**, con NIT.: 900183150-6; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los numerales de la Norma Técnica Colombiana: NTC5365 5.2.5, NTC 5365 5.2.6, 5.3.1.2.2, 5.3.1.2.3, NTC5365 5.3.1.3.5, 4.1.2.3, 5.2.3.1, 5.2.3.3 NTC5365, 5.3.1.2 4.2.4, NTC5365, 4.1.2.3, 4.1.2.5, 4.2.3.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MASECAR LTDA.**, con NIT.: 900183150-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad comercial **MASECAR LTDA.**, con NIT.: 900183150-6, ubicada en la Carrera 72 No. 49-10, en la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **MASECAR LTDA.**, con NIT.: 900183150-6, en las siguientes direcciones: Carrera 72 No. 49-10 y/o Diagonal 75D No. 96A-63, ambas en la localidad de Engativá de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 01546 del 3 de febrero de 2020, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-914**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023

Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2020-914